



**EXPEDIENTE** : 121-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : RUNAPESCA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : VERTIMIENTO DE EFLUENTES AL MEDIO  
MARINO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Runapesca S.A.C. por verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento alguno, infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

*Asimismo, se ordena como medida correctiva que Runapesca S.A.C. cumpla con efectuar el tratamiento de efluentes del sistema de producción de su planta de congelado conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 003-2005-PRODUCE/DINAMA del 18 de enero del 2005.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Runapesca S.A.C. deberá presentar a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del primer día de producción de la planta luego de notificada la presente resolución, un informe técnico que contenga fotografías con fecha y/o videos que demuestren el tratamiento de los efluentes del sistema de producción de la referida planta.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 30 de setiembre del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 330-2005-PRODUCE/DNEPP del 10 de noviembre del 2005<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Runapesca S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Runapesca) la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo a través de su planta de congelado con capacidad instalada de quince toneladas día (15 t/d), ubicada en la Zona

<sup>1</sup> Ver folio 23 del expediente.

<sup>2</sup> R.U.C. N° 20509155497 (ver folio 61 del Expediente).



Industrial III, Sector A, Manzana 2, Lote 2, Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

2. El 17 de diciembre del 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Runapesca.
3. En mérito a la referida supervisión, mediante Reporte de Ocurrencias N° 11-03-211-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 17 de diciembre del 2011<sup>3</sup>, la DIGSECOVI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Runapesca, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los Numerales 1<sup>4</sup>, 4<sup>5</sup> y 72<sup>6</sup> del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).
4. Por Informe N° 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa.jlmp del 17 de diciembre del 2011<sup>7</sup>, la DIGSECOVI señaló que durante la inspección se observaron cámaras isotérmicas descargando el recurso merluza que fueron abastecidas por embarcaciones pesqueras artesanales espineleras. Adicionalmente, indicó que al verificar la salida de los efluentes provenientes del sistema de producción se detectó que la empresa no realizaba mantenimiento ni tratamiento de estos en ninguna de sus fases, siendo vertidos al medio marino en dichas condiciones.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 038-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 8 de enero del 2014<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección precisó la imputación de cargos efectuada por Reporte de Ocurrencias N° 11-03-211-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif a Runapesca, conforme al siguiente detalle:

<sup>3</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>4</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE**

**Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

1. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE**

**Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

4. Procesar, almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**

**Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

<sup>7</sup> Ver folios 4 y 5 del Expediente.

<sup>8</sup> Notificada el 27 de enero del 2014 (ver folio 32 del Expediente).





N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Runapesca S.A.C. habría vertido al medio marino efluentes provenientes del proceso de producción sin tratamiento alguno.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, T.U.O. del RISPAC).	<b>Multa:</b> Capacidad instalada x 2 UIT  <b>Suspensión:</b> De la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento.

6. Mediante escritos del 26 de diciembre del 2011 y 17 de febrero del 2014<sup>9</sup>, Runapesca presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Existe contradicción entre el Reporte de Ocurrencias N° 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa.jlmp, pues en el segundo se ha señalado que el vertimiento es al medio marino, mientras que en el primero no se ha registrado nada al respecto.
- (ii) El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP establece dos supuestos de hecho, el primero referido al vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo; y, el segundo referido al vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la limpieza de la planta sin tratamiento completo. El OEFA no ha señalado en cuál de estos supuestos ha subsumido el hecho imputado, lo que ha generado un estado de indefensión, contraviniendo lo dispuesto en el Numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>10</sup>, el Numeral 3 del Artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup> (en adelante, LPAG) y el Numeral (ii) del Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



<sup>9</sup> Ver folios 6 al 19 y 36 al 50 del Expediente.

<sup>10</sup> Constitución Política del Perú  
Principios de la Administración de Justicia  
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.



OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>12</sup> (en adelante, RPAS del OEFA).

- (iii) La Resolución Subdirectoral N° 038-2014-OEFA-DFSAI/SDI vulnera sus derechos de defensa y debido proceso y, en consecuencia, adolece de una causal de nulidad. Agregó que la referida resolución contraviene el principio de tipicidad, por cuanto no se ha efectuado una absoluta adecuación entre el hecho imputado y los supuestos descritos en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.
- (iv) En el Reporte de Ocurrencias no se consignó que los efluentes fueron vertidos al medio marino ni se indicó que estos no hubiesen recibido un tratamiento completo. Además, se debe considerar que, "sin tratamiento alguno" (ningún tratamiento) es diferente a "sin tratamiento completo" (sin que falte nada).

7. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 28 de mayo del 2014 se incorporó al Expediente los siguientes documentos<sup>13</sup>:

- (i) Copias de los folios 242, 251, 252, 266, 267, 287 y 321 del Estudio de Impacto Ambiental aprobado a favor de Runapesca mediante Certificado Ambiental N° 003-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>14</sup> del 18 de enero del 2005.
- (ii) Consulta Registro Único del Contribuyente – RUC de Runapesca, obtenida del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si la Resolución Subdirectoral N° 038-2014-OEFA-DFSAI/SDI es válida.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde a esta Dirección pronunciarse respecto a las presuntas infracciones tipificadas en los Numerales 1 y 4 del Artículo 134° del RLGP.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Runapesca incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de congelado sin tratamiento alguno.

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 12°.- Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

<sup>13</sup> Ver folios 54 al 62 del Expediente.

<sup>14</sup> Ello se desprende del Oficio N° 724-2006-PRODUCE/DIGAAP del 16 de agosto del 2006.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Runapesca.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>15</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. El Artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
11. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011<sup>16</sup>, establece como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
12. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>17</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,



<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-**

*(...)*

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*



control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>19</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012<sup>20</sup>.
14. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>21</sup>, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del RPAS del OEFA<sup>22</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

### III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

15. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su

(...):

<sup>18</sup> Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>19</sup> Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>21</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

**Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>23</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes*

*correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
19. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.







#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Sobre la validez de la Resolución Subdirectorial N° 038-2014-OEFA-DFSAI/SDI

22. El Artículo 10° de la LPAG<sup>24</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° de la LPAG<sup>25</sup>.
23. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>26</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>27</sup> señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
24. Runapesca señala que la Resolución Subdirectorial N° 038-2014-OEFA-DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad y sus derechos de defensa y debido procedimiento, por lo que deduce la nulidad de dicho acto administrativo.

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...).

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...).

<sup>27</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 206.- Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).





25. Sobre el particular, la Resolución Subdirectoral N° 038-2014-OEFA-DFSAI/SDI no es un acto definitivo que pone fin a la instancia ni un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión a Runapesca. A través de dicha resolución se precisó la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes; ello con el objeto de salvaguardar los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo<sup>28</sup>, tales como el derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; como ha ocurrido en el presente caso.
26. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 038-2014-OEFA-DFSAI/SDI planteada por Runapesca, puesto que no cumple con el requisito previsto en el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la LPAG en tanto que la solicitud de nulidad de un acto administrativo debe plantearse a través de un recurso impugnativo, lo que no ha sucedido en el presente caso.
27. Cabe indicar que el derecho del administrado se encuentra vigente, pudiéndolo ejercer mediante las vías pertinentes para su interposición, conforme a ley.
28. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera conveniente advertir que respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad<sup>29</sup>, la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida y del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
29. Al respecto, Nieto García señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>30</sup>.

28

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

29

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...).

30

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2005, p. 305.



30. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal (como ocurre en el presente caso) o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
31. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia.
32. Morón<sup>31</sup> ha precisado que el mandato de tipificación derivado de dicho principio, no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
33. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que:
- "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*<sup>32</sup>.
34. Runapesca refiere que el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP establece dos supuestos de hecho y que el OEFA no ha señalado en cuál de dichos supuestos ha subsumido el hecho imputado.
35. En la imputación de cargos efectuada por Reporte de Ocurrencias N° 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y precisada por Resolución Subdirectoral N° 038-2014-OEFA-DFSAI/SDI se ha determinado claramente que el presente imputación está referido al vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento alguno.
36. En consecuencia, sí se ha cumplido con señalar el supuesto de hecho tipificado como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP en el que se ha subsumido el hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
37. Por lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Subdirectoral N° 038-2014-OEFA-DFSAI/SDI no vulnera el principio de tipicidad recogido en la LPAG.



<sup>31</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 709 y 710.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre del 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, Fundamento Jurídico 5.



#### **IV.2 Sobre las infracciones tipificadas en los Numerales 1 y 4 del Artículo 134° del RLGP**

38. El Artículo 80° de la LPAG establece que recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.
39. Como se ha señalado anteriormente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM se aprobó el proceso de transferencia en materia ambiental del sector pesquería de PRODUCE al OEFA, disponiéndose que toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas a PRODUCE, se entenderán como efectuadas al OEFA.
40. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, el OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia en materia ambiental del Sector Pesquería procedentes de PRODUCE, los cuales se encuentran previstos en las Actas N° 001-2012-CTPO y N° 002-2012-CTPO de la respectiva Comisión de Transferencia.
41. Consecuentemente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, el OEFA precisaron las infracciones ambientales sancionables por este organismo, detallando en su Anexo I los Códigos del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que fueron materia de transferencia.
42. Del Reporte de Ocurrencias N° 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y del Informe N° 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa,jlmp, el día de la supervisión los inspectores de la DIGSECOVI observaron cámaras isotérmicas descargando el recurso merluza que fueron abastecidas por embarcaciones pesqueras artesanales espineleras, hecho que constituiría la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los Numerales 1 y 4 del Artículo 134° del RLGP.
43. De la revisión del Cuadro de Infracciones detallado en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD se verifica que la competencia referida a la supervisión, fiscalización y sanción de las infracciones tipificadas en los Numerales 1 y 4 del Artículo 134° del RLGP no ha sido transferida al OEFA, es decir sigue siendo competencia de PRODUCE. En ese sentido, no corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento al respecto.
44. Cabe mencionar que mediante Oficio N° 003-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>33</sup> del 10 de enero del 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación remitió a PRODUCE copia fedateada de los actuados en el presente Expediente, a fin que actúe conforme a sus competencias.
45. Por tanto, esta Dirección se pronunciará sobre la presunta conducta infractora referida al vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del proceso de



<sup>33</sup> Ver folio 31 del Expediente.



producción sin tratamiento alguno, conducta tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

#### IV.3 Hecho imputado: Runapesca vertió al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento alguno

##### IV.3.1 De los medios probatorios actuados en el Expediente

46. El Artículo 39° del TUO del RISPAC<sup>34</sup> señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
47. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa,jlmp, correspondientes a la supervisión efectuada por la DIGSECOVI el 17 de diciembre del 2011, constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de Runapesca, al presumirse cierta la información contenida en estos; sin perjuicio del derecho de Runapesca de presentar medios probatorios que los contradigan.

##### IV.3.2 Obligación recogida en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP

48. El Artículo 78° del RLGP<sup>35</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



49. El Artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>35</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

50. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción administrativa el vertimiento al medio marino de efluentes<sup>36</sup> provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.**
51. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA<sup>37</sup> emitida el 27 de agosto del 2013, para que se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, deben verificarse los siguientes elementos:
  - a) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
  - b) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza.
  - c) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.

#### IV.3.3 Análisis del hecho imputado

52. Según el Reporte de Ocurrencias N° 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa.jlmp, durante la supervisión efectuada el 17 de diciembre del 2011, la DIGSECOVI constató lo siguiente:

*"Hechos constatados:*

*La citada empresa se encuentra procesando 550 cajas de Merluza de 25 Kg. c/u aprox. (13750 Kg. en total) sin el convenio dispuesto en el Numeral b.1 del art. 6° de la R.M. N° 367-2010-PRODUCE.*

*(...). Asimismo, se encuentra vertiendo efluentes del proceso de producción sin tratamiento alguno.*

*(...)"*

#### **"I. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS**

*(...)*

*El día sábado 17 de Diciembre del presente año, a las 10:30 horas, durante la vigilancia a las actividades pesqueras ingresamos a la E.I.P., para realizar actividades de inspección a nivel documentario y de sus instalaciones, a nivel de sus instalaciones observamos a las cámaras isotérmicas descargando el recurso pesquero merluza, que fueron abastecidas de Embarcaciones Pesqueras Artesanales Espineleras (...).*



<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

##### **Artículo 151.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

*(...)*

**Efluentes.-** Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

<sup>37</sup> Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



*Al observar las salidas de sus efluentes de su sistema de producción, notamos que no realizan mantenimiento en ninguna de sus fases ni realizan tratamientos, además todos sus efluentes son enviados al medio marino (...)*".

(El énfasis es agregado).

53. En ese sentido, de la supervisión efectuada por DIGSECOVI se advierte que:
- Runapesca vertió los efluentes sin tratamiento al medio marino.
  - Los efluentes vertidos provienen de su sistema de producción.
  - Los efluentes fueron vertidos al medio marino sin que reciban tratamiento alguno.
54. Runapesca sostiene que en el Reporte de Ocurrencias no se consigna que los efluentes hubiesen sido vertidos al medio marino.
55. Al respecto, Runapesca cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental – EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 003-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>38</sup> del 18 de enero del 2005.
56. Con relación al tratamiento y destino final de los efluentes provenientes del sistema de producción y limpieza de la planta, el EIA<sup>39</sup> de Runapesca señala lo siguiente:

## **"2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

### **2.1 FASE DE CONSTRUCCIÓN**

#### **2.1.1 Memoria descriptiva y planos de construcción**

(...)

#### **DRENAJE**

Los desagües o drenajes son del tipo y tamaño suficiente para permitir eliminar todas las **aguas de desecho de las operaciones de procesamiento y limpieza de la planta**. Estan [sic] equipados con dispositivos que impiden la entrada de residuos sólidos y/o ingreso de alimañas al establecimiento, a través de los ductos de desagües; asimismo hay instaladas trampas de retención de sólidos y de grasas.

Las canaletas presentan enmallados de rejillas de 2 mm de separación, cuya función será la de retener los sólidos (conformados por restos de tejidos, escamas, etc), los que durante y/o al final de cada turno o jornada, serán evacuadas junto a los residuos acumulados de procesos, al Cubículo de Desperdicios y de aquí trasladarlos a la planta de harina de destino. Además, en los extremos de salida de las canaletas de la sala de procesos se encuentran instaladas adecuadas trampas, con mallas de 1 a 2 mm de abertura, para la retención de los sólidos que escapen al enmallado de las rejillas de las canaletas.

Asi mismo [sic], en tramo final de la línea de canaletas se encuentra instalada una adecuada y funcional trampa de grasas. Después de lo cual, los efluentes resultantes pasarán a ser depositados en la Poza de Sedimentación.

Finalmente **los efluentes que se decanten en dicha poza de sedimentación (provista de tapa), serán desalojados al fondo marino frente a la planta, a**



<sup>38</sup> Ello se desprende del Oficio N° 724-2006-PRODUCE/DIGAAP del 16 de agosto del 2006 (ver folio 60 del Expediente).

<sup>39</sup> Ver folio 58 del Expediente.



través de un canal emisor, conformado de una tubería de material resistente de 4 pulgadas de diámetro y de 300 m. de longitud, totalmente funcional.”

(Énfasis agregado).

57. De lo señalado en el EIA de Runapesca se advierte que esta tenía el compromiso de verter los efluentes provenientes de su sistema de producción al fondo marino, previo tratamiento.
58. Runapesca ha manifestado que existe contradicción entre el Reporte de Ocurrencias N° 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa.jlmp, pues en el Informe la DIGSECOVI señaló que el vertimiento se produjo al medio marino y en el Reporte de Ocurrencias ello no fue consignado.
59. De acuerdo a lo estipulado por el Artículo 39° del TUO del RISPAC los documentos a los que hace referencia Runapesca son medios probatorios **complementarios** que permiten determinar la verdad material de los hechos constatados *in situ*; por consiguiente, estos no son contradictorios, su contenido no relata hechos diferentes, sino que se complementan entre sí.
60. En efecto, en el Reporte de Ocurrencias N° 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif se indica que se están vertiendo efluentes del proceso de producción sin tratamiento alguno, por su parte, en el Informe N° 11-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa.jlmp se complementa indicando que el cuerpo receptor de dichos efluentes era el medio marino.
61. Runapesca alega que los efluentes “sin tratamiento alguno” (es decir, ningún tratamiento) difiere de “sin tratamiento completo” (es decir, sin que falte nada) y que la conducta prevista en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP es sin tratamiento completo.
62. De los medios probatorios actuados en el Expediente se advierte que la DIGSECOVI verificó que Runapesca vertía sus efluentes sin tratamiento alguno, es decir, que los efluentes no recibieron tratamiento en ninguna de sus fases, pasando de incompleto a inexistente.
63. El sentido de la normativa pesquera es prevenir todos los impactos negativos que puedan ocasionarse con el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de las plantas de procesamiento. Por ello, la definición “sin tratamiento completo” abarca todas las posibilidades de no tratamiento de efluentes que puedan constatarse durante las inspecciones, incluso el hecho que no exista tratamiento alguno.
64. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente y conforme a los criterios establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA, ha quedado acreditado que Runapesca:
  - a) Runapesca vertió los efluentes sin tratamiento al medio marino.
  - b) Los efluentes vertidos provienen de su sistema de producción.
  - c) Los efluentes fueron vertidos al medio marino sin que reciban tratamiento alguno.







65. Por lo expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Runapesca por verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento alguno, conducta tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

#### IV.4 Determinación de las medidas correctivas

##### IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

66. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>40</sup>.
67. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
68. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
69. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
70. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación



<sup>40</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

71. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>41</sup>.
72. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
73. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.4.2 Del dictado de la medida correctiva

- a) Los potenciales efectos nocivos del vertimiento al medio marino de los efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento alguno
74. Los efluentes provenientes de la industria pesquera están compuestos por agua, aceites, grasas y sólidos (residuos orgánicos), en ese sentido, antes de ser vertidos al medio marino deben ser tratados conforme a lo establecido en los



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor de los titulares de las plantas pesqueras, de lo contrario pueden generar los siguientes impactos:

- **Los lípidos (grasas y aceites):** producen dos efectos importantes en el ecosistema marino: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal<sup>42</sup> impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas<sup>43</sup>.
- **Los residuos orgánicos:** están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos, presentes en forma soluble, coloidal o particulada en cada etapa del procesamiento de enlatado. La carga de materia orgánica contaminante presente en este tipo de residuos es baja en las operaciones de lavado, media en el fileteado y prolijado, y elevada en cocción o elaboración de harina de pescado (agua de sangre y de cola)<sup>44</sup>.

75. Adicionalmente a ello, la evacuación al mar de efluentes no tratados, constituye un foco contaminante por la heterogeneidad de los residuos que contiene, los cuales ocasionan daños al medio marino receptor debido a que generan cambios en las condiciones físicas, químicas y estéticas del agua, así como alteración de los ciclos biológicos y diversidad de las especies, conforme se detalla a continuación<sup>45</sup>:

- **Cambios físicos:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por el vertimiento de efluentes de la industria pesquera son el incremento de partículas en suspensión, la alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica (temperaturas elevadas).
- **Cambios químicos:** los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.
- **Alteración de los ciclos:** se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.



<sup>42</sup> La Zona Intermareal es la franja costera que es cubierta y descubierta por el mar producto de las mareas. Esta zona se extiende desde el nivel más alto al que pueden llegar las olas durante el período de marea alta, hasta el nivel más bajo que puede llegar el mar. (Disponible en: <http://valoraciencia.ucn.cl/guia/12-profesionacion.pdf>).

<sup>43</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.

<sup>44</sup> AMBROSIO, Marcelo Julio. *Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental*. Consulta: 22 de mayo del 2014. <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

<sup>45</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



- **Alteración del ciclo del oxígeno:** la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.
- **Alteración del ciclo del nitrógeno:** se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.
- **Alteración del ciclo del azufre:** el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embargo, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfídrico por la acción bacteriana.
- **Alteración en la diversidad de las especies:** el efluente no tratado causa alteraciones en la diversidad de especies, debido a que la disminución de oxígeno o anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).
- **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura.



76. En consideración a lo señalado, en el presente caso corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación.

b) Medida correctiva aplicable

77. Runapesca debe cumplir con la medida correctiva detallada a continuación:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento
Runapesca vertió al medio marino efluentes provenientes del proceso de producción sin tratamiento alguno.	Efectuar el tratamiento completo de efluentes del proceso de producción de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 003-2005-PRODUCE/DINAMA.	A partir del primer día de producción de la planta, luego de notificada la presente resolución.	Presentar en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente en que vence el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga medios probatorios visuales



			(fotos y videos) que demuestren el tratamiento de los efluentes del sistema de producción de la referida planta antes de su vertimiento al medio marino.
--	--	--	--

78. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Desestimar el pedido de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 038-2014-OEFA-DFSAI/SDI presentado por Runapesca S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Runapesca S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Runapesca S.A.C. vertió al medio marino efluentes provenientes del proceso de producción sin tratamiento alguno.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



**Artículo 3°.-** Ordenar como medida correctiva que Runapesca S.A.C. cumpla con lo siguiente:



Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento
Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento alguno.	Efectuar el tratamiento completo de efluentes del proceso de producción de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 003-2005-PRODUCE/DINAMA.	A partir del primer día de producción de la planta, luego de notificada la presente resolución.	Presentar en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente en que vence el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga medios probatorios visuales (fotos y videos) que demuestren el tratamiento de los efluentes del sistema de producción de la referida planta antes de su vertimiento al medio marino.

**Artículo 4°.-** Informar a Runapesca S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Runapesca S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.



**Artículo 6°.-** Informar a Runapesca S.A.C. que el incumplimiento de una medida correctiva amerita la imposición de una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>46</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a Runapesca S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días

<sup>46</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en el plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.



hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Maria Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA